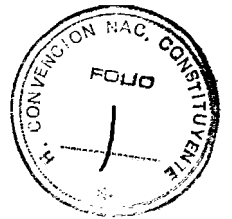


16 JUN 1994

TC - 456 - 1994

Convención Nacional Constituyente



LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Reunida en la ciudad de Santa Fe de acuerdo a lo dispuesto por Ley 24.309:

SANCIONA

Se propone agregar como artículo nuevo en el Capítulo II de la Primera parte de la Constitución Nacional, lo siguiente:

ART. (.....): " Todos los habitantes de la Nación Argentina tienen el derecho de vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, tanto individual como colectivo.

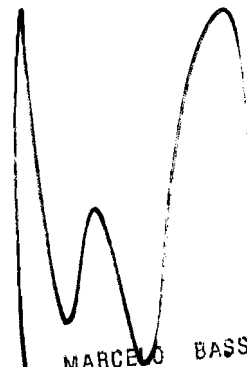
El Estado velará por la utilización racional de los recursos naturales.

El delito ecológico estará contemplado en la Ley penal correspondiente".

Se propone modificar el artículo 67 inc. 11 que quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 67

inc. 11: " dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, Ambiental, de Trabajo y Seguridad Social, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación, a los Tribunales Federales o provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía con sujeción al principio de la ciudadanía natural, así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados".


MARCELO BASSANI
Convencional Nac. Constituyente
U.C.B. - BUENOS AIRES



Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La vida en la sociedad moderna le ha impuesto al hombre la necesidad no solo de satisfacer los aspectos indispensables para su normal desarrollo, sino que le ha agregado múltiples necesidades que van mas allá de lo básico. No obstante, estas han adquirido un carácter de necesarias o indispensables por la fuerza de persuasión de la sociedad de consumo, de la atracción que hacia determinados bienes generan los medios de comunicación masivos, o por la obligación de mantener un status dentro de la sociedad que permita lograr un posicionamiento dentro de ella a fin de colocarse en condiciones más favorables para adquirir más bienes de consumo, conformándose de esta manera un círculo vicioso en donde el hombre, que a través de este sistema pretende su crecimiento, está colocando al mundo en las condiciones que presisamente atentan contra su propia existencia.

La satisfacción de ese consumismo de la sociedad actual solo puede llevarse a cabo recurriendo a obtener de la naturaleza los recursos para ello. A su vez, del proceso de manufactura de los bienes de consumo se deriva el segundo ataque a ella: la contaminación, el ruido, la lluvia ácida, provocan sobre los factores ambientales no utilizados en el proceso de industrialización, consecuencias tan dañosas como su utilización indiscriminada.

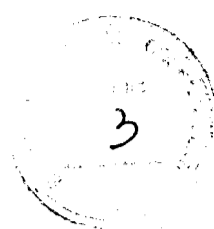
Hoy, la diferenciación entre recursos naturales renovables y no renovables se ha convertido prácticamente en una clasificación histórica. La explotación indiscriminada de todos los recursos está llegando al punto de poner en riesgo la existencia de especies naturales que otrora eran consideradas renovables; así, ciertas especies vegetales y animales corren peligro de extinción, por lo que su renovabilidad como recurso no pasa de ser meramente declarativa.

El hombre, en el afán de lograr su progreso personal, está generando las condiciones que ponen en peligro el equilibrio de su medio, sin el cual es inconcebible su desarrollo. Por ello, es necesario que parta de los mismos hombres el plantearse la urgencia de poner límites a este avance contra si mismos.

Afortunadamente, una muy importante corriente en la sociedad ha vislumbrado la importancia de esto, y ha repercutido esta orientación en diversas doctrinas y legislaciones modernas, así como en manifestaciones realizadas por diversos organismos internacionales, agrupaciones protectoras de la ecología y el medio ambiente, etc..

En el plano legislativo, encontramos varios ejemplos de ordenamientos constitucionales que se han ocupado del tema; así, en la Constitución de Portugal de 1976 se establece que "todos tienen el derecho a un ambiente de vida, humano, saludable y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo"; la de España de 1978 dice "todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo"; en Perú (1979) se ha establecido "todos tienen el derecho a un ambiente de vida, humano, saludable, ecológicamente equilibrado, y el deber de defenderlo"; en la de Brasil (1988) se dice que "todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial a la mejor calidad de vida, imponiéndose al poder público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las presentes y futuras generaciones".

Convención Nacional Constituyente



En el mismo sentido, con diversas formulaciones se han expedido las Constituciones de Colombia (1974), Venezuela (1980), México (1981), Costa Rica (1981), Cuba (1981), Panamá (1972), Chile (1980), etc..

Importantísimos precedentes han sentado también en este sentido diversos organismos y foros internacionales. Así, la Carta de las Naciones Unidas del año 1945 recomienda a los Estados miembros a que se comprometan a cooperar en la solución de los problemas internacionales en el ámbito económico, social, de salud pública, ..." etc.. De la misma manera, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente del 16 de junio de 1972, se adoptó la denominada "Declaración de Estocolmo" en la que se manifiesta que "el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a unas condiciones de vida satisfactorias, en un medio ambiente cuya calidad le permita vivir en la dignidad y en el bienestar...". Más cercana en el tiempo, la Conferencia de La Tierra, celebrada en Rio de Janeiro, Brasil, en junio de 1992, adoptó la llamada "Declaración de Rio" en la que se señala que "los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza".

La Ley N° 24.309, por la que se ha declarado la necesidad de la reforma, en su Art. 3°, inc. k) abre la posibilidad de introducir en el texto constitucional una nueva cláusula que establezca la protección del medio ambiente y del establecimiento de los derechos ecológicos.

Una circunstancia histórica ha llevado a que los Constituyentes de 1853 no tuvieran en cuenta la regulación de la protección al medio ambiente, ya que ésta es una circunstancia nacida con posterioridad a ellos como consecuencia de los avances tecnológicos, fundamentalmente desde principios de nuestro siglo. No obstante, la concepción visionaria de aquellos los llevó a plasmar conceptos absolutamente compatibles con esta problemática de casi un siglo y medio más tarde. Entre los fines que le adjudicaron a la Carta Magna, el de "Promover el bienestar general" se ha constituido en un principio de amplio alcance en el que bien pueden sustentarse tanto legislaciones como reclamaciones concretas. Aunque creemos que más allá de la generosidad del actual texto constitucional, resultaría sumamente apropiado y beneficioso la inclusión de una cláusula que establezca claramente el derecho de todo habitante a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo como persona, así como el derecho de la comunidad y de las organizaciones intermedias, e incluso al mismo Estado, para accionar ante los órganos jurisdiccionales específicos en caso de registrarse hechos que pongan en peligro el equilibrio del medio.

Decimos que esta norma debe servir de base para legitimar activamente, pero no consideramos conveniente incluir en su texto en forma expresa esta facultad de accionar, como lo hacen algunas Constituciones (así: Brasil Art. 225; Portugal Art. 66 inc. 3°). Esta deberá ser materia de una reglamentación por ley, cuestión que es impropia en un texto constitucional. Ningún riesgo se corre con no establecerlo en forma expresa, ya que la mera declaración del derecho lleva implícita la facultad del sujeto de la norma para accionar por el cumplimiento de lo que en ella se establece; de no ser así, cada vez que la actual Constitución manifiesta el otorgamiento de un derecho a determinados sujetos, debería dejar sentada su aptitud procesal para requerir el cumplimiento de lo establecido, cosa que evidentemente no hace. Es por ello, que por ejemplo, al establecer en el Art. 17° la inviolabilidad de la propiedad privada, debería haber regulado las acciones reales para afrontar la perturbación del derecho, o en la enumeración de derechos de los Arts. 14 y 14 Bis haber sentado una regulación adicional respecto a cada sujeto y su aptitud procesal. Esto evidentemente, excede los límites lógicos que debe tener la Ley Suprema.

Convención Nacional Constituyente

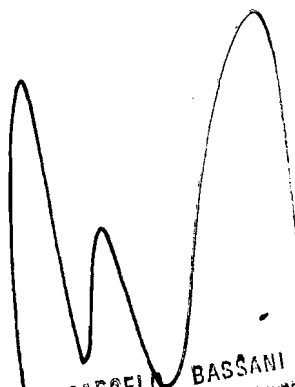
Ahora sí, consideramos que es altamente conveniente imponer al Estado la responsabilidad objetiva de velar por el uso racional de los recursos naturales. Nadie más que el Estado tiene los medios a su alcance para hacer posible que el uso de los recursos se convierta en un factor contraproducente para el propio desarrollo humano. Esto responde a las más modernas tendencias del derecho comparado, habiendo sido incluido en los textos de numerosos ordenamientos modificados en los últimos años, incluso en las reformas constitucionales llevadas a cabo en varias de las provincias de nuestro país.

Agregamos además, una modificación al Art. 67 en su inciso 11º. proponiendo la posibilidad de que el Congreso tenga la facultad de dictar el Código Ambiental. Es en este cuerpo, y no en el texto constitucional, donde deberá sentarse los principios referidos a la legitimación de las personas, de las entidades, del Estado, etc., para accionar respecto a estos aspectos; también allí es donde serán detalladas minuciosamente todas las obligaciones o deberes y todos los derechos, estableciendo ante qué sedes podrá recurrirse en busca de protección, así como todo otro aspecto que respecto al tema sea menester tener en cuenta.

Todo lo expuesto hasta aquí es parte de la que ha sido denominada "teoría de los intereses de pertenencia difusa" y considerados como objeto de análisis por la mayor parte de los constitucionalistas, volcándose ampliamente hacia la aceptación de la legitimación concurrente entre el poder público y los particulares, ya sea en forma individual o a través de organizaciones intermedias, para requerir la interrupción de hechos que afecten al medio o hagan peligrar el equilibrio de las especies.

Creemos que esta es la orientación que debe recoger esta Convención Constituyente, a fin de plasmarla en un nuevo texto, que vendrá a otorgar virtualidad a un derecho íntimamente vinculado con el propio derecho a la vida, no solo como forma de tutelar el desarrollo de nuestra propia generación, sino, y fundamentalmente, para legar a las generaciones futuras, una base sobre la que puedan vivir efectivamente el derecho al bienestar general, que a nosotros nos legaran los Constituyentes de 1853.

Por todo lo expuesto, solicitamos a la Convención Nacional Constituyente, tenga a bien Considerar en forma favorable el presente proyecto.



MARCELO BASSANI
Convencional Nac. Constituyente
U.C.B. - BUENOS AIRES